Año de 1926 — Miércoles 10 de Febrero — Núm. 18

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.............. 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 6'25
Número suelto.............. 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

—o—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

448

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Estando confeccionándose el escalafón del Cuerpo de Interventores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, y al objeto de completar los datos obrantes en este Ministerio con la mayor fidelidad, sírvase V. E. ordenar que por las respectivas Corporaciones provinciales y municipales en que exista tal cargo, se remitan a este Centro relación comprensiva de las circunstancias del funcionario que en cada una de ellas desempeñe el referido cargo, a fin de que tales datos puedan consignarse en el escalafón referido».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones interesadas a fin de que den cumplimiento a lo que se interesa, remitiendo los datos a la Dirección general.

Segovia, 7 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—CIRCULAR

Dispuesto por el Gobierno de la Nación que se patentice el entusiasmo que la misma siente por la feliz llegada a Buenos Aires de los intrépidos y heróicos aviadores, tripulantes del hidro-avión «Plus Ultra», que tanto han elevado el nombre de la Patria y el vigor de la raza Hispana, cúmpleme dirigir esta excitación Circular a todos los Alcaldes de esta provincia para que al día siguiente al en que se tenga noticia del feliz arribo de dichos aviadores a la Argentina se exprese y se demuestre públicamente el regocijo de todos los pueblos de Segovia, no solo con los actos y conferencias escolares que se han ordenado ya, sinó con otras manifestaciones religiosas y públicas que las Corporaciones municipales, de acuerdo con los Párrocos, estimen procedentes, sin perjuicio de izar la Bandera Nacional en los edificios oficiales como manifestación patente del Estado y del pueblo por la feliz realización de tan portentosa y encomiada hazaña española.

Segovia, 8 de Febrero de 1926.

El Gobernador,
ANTONIO MAZARRASA

423

Diputación Provincial

—□—

CÉDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Con el fin de que tanto los Ayuntamientos como los particulares tengan conocimiento de la nueva legislación sobre el impuesto de cédulas personales y el importe de cada una de éstas, he creido oportuno la publicación de los artículos del Estatuto provincial referentes al caso y las tarifas correspondientes a aquéllas a más de los artículos de la instrucción de 4 de Noviembre último referente a penalidades.

ARTÍCULO 226 DEL ESTATUTO.

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de catorce años, domiciliados en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) Se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las Religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad. 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes recluídos en Manicomios. 5.º Las clases de tropa del Ejército y de la armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados, se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que solo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo el regulado en el apartado L) de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón o cobranza del impuesto de cédulas personales, sin que por ello perciban premio alguno, salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán derecho, por los citados trabajos, a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación.

Sin embargo las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones, al objeto de fiscalizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales, o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación, sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales serán las siguientes: Tarifa primera, por rentas de trabajos. Tarifa segunda, por contribuciones directas. Tarifa tercera, por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa primera todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, entidades públicas o privadas y particulares, y en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa primera de la contribución de utilidades, estén o nó exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa segunda todos aquéllos que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por la tercer tarifa aquéllos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquélla que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la tarifa tercera aunque proceda con arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluídos en la tarifa primera.

Las personas que no sean clasificables por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de 13.ª, tarifa tercera.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior, y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre, cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado, los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.ª, tarifa tercera.

I) Las Diputaciones podrán reducir, con carácter general, el importe de la cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, hasta en un 50 por 100 como máximo.

J) Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluídos en la tarifa primera, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas del trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa primera, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluídos en la tarifa segunda, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial (rústica y urbana), industrial y de minería que cada uno pague en el Municipio de su residencia o en cualquier otro de la Nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluídos en la tarifa tercera, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será este responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de veinticinco años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

Unicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos.

Ll) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo a apartado siguiente, y cédula de clase 13.ª, tarifa tercera en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa primera o la tercera, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa primera o la segunda, salvo que proceda exigirle cédula especial de cónyuge y que la cuantía de óbsta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele; pues en este caso, tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J), párrafo segundo, para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.ª clase, tarifa tercera. Salvo que le corresponda la especial a que se refiere el apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa segunda, será aplicable lo dispuesto en el número segundo de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio, por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial, tributará con independencia del marido con arreglo a la tarifa y clase que le sea aplicable según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, será exigible cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluídos en las nueve clases primeras de la tarifa primera; en las siete primeras de la tarifa segunda, y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dicha cédula será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluídos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de clase 13.ª, tarifa tercera, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado Ll) en sus números 2.º, 3.º y 4.º.

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción del recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico de 1924-25.

Las tarifas del impuesto de cédulas personales serán las siguientes:

IMPUESTO DE CEDULAS PERSONALES

TARIFA 1.ª—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas	RECARGO de soltería — Por 100
Rentas de trabajo de más de 60.000 ptas. anuales	1.ª	1.000	60
Idem de 50.001 a 60.000........................	2.ª	750	60
Idem de 40.001 a 50.000........................	3.º	500	55
Idem de 30.001 a 40.000........................	4.ª	350	50
Idem de 20.001 a 30 000........................	5.ª	250	45
Idem de 15.001 a 20.000........................	6.ª	210	45
Idem de 12.001 a 15.000........................	7.ª	190	40
Idem de 10.001 a 12 500........................	8.ª	120	40
Idem de 6.501 a 10 000........................	9.ª	63	35
Idem de 5.001 a 6.500........................	10.ª	50	35
Idem de 3.501 a 5.000........................	11.ª	40	30
Id m de 2.501 a 3 500........................	12.ª	25	30
Idem de 2 001 a 2 500........................	13.ª	15	25
Idem de 1.501 a 2.000........................	14.ª	11	25
Idem de 751 a 1.500........................	15.ª	7'50	20
Idem de 1 a 750........................	16.ª	3	20

TARIFA 2.ª—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	CLASE	IMPORTE — Pesetas	RECARGO de soltería — Por 100
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15,000 pesetas anuales........................	1.ª	1.000	60
Idem de 10.001 a 15.000........................	2.ª	860	60
Idem de 7 501 a 10.000........................	3.ª	430	55
Idem de 5.001 a 7.500........................	4.ª	398	50
Idem de 3.001 a 5 000........................	5.ª	280	45
Idem de 2.501 a 3.000........................	6.ª	175	40
Idem de 2.001 a 2.500........................	7.ª	97	35
Idem de 1.501 a 2.000........................	8.ª	73	35
Idem de 1.001 a 1.500........................	9.ª	55	35
Idem de 501 a 1.000........................	10.ª	35	30
Idem de 301 a 500........................	11.ª	17	25
Idem de 26 a 300........................	12.ª	8	20
Idem de 1 a 25........................	13.ª	3	20

TARIFA 3.ª—ALQUILERES QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER

En poblaciones de más de 300.000 habitantes	En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000	En poblaciones de 21.001 a 50.000	En poblaciones de 12.001 a 20.000	En poblaciones de 5.000 a 12.000	En poblaciones de menos de 5.000	CLASES	Pesetas	RECARGO de soltería — Por 100
Más de 20.000 ptas.	Más de 18.000...	Más de 16.000....	Más de 15.000....	Más de 15.000....	Más de 15 000....	1.ª	1.000	60
10.001 a 20.000...	8.001 a 18.000 ..	8.001 a 16.000...	8.001 a 15.000 ..	8 001 a 15.000...	8.001 a 15.000...	2.ª	750	60
7.501 a 10.000...	5.001 a 8.000...	4.501 a 8 000...	4 001 a 8 000...	3.501 a 8.000...	3.001 a 8.000...	3.ª	400	55
5.001 a 7.500...	4.001 a 5.000...	3.001 a 4 500...	2.501 a 4.000...	2.501 a 3 500...	2.001 a 3.000...	4.ª	300	50
3.501 a 5 000...	3.001 a 4.000 ..	2.001 a 3.000..	1.501 a 2.500 ..	1.501 a 2.500...	1 001 a 2.000...	5.ª	200	45
2.501 a 3.500...	2.001 a 3.000...	1.501 a 2.500...	1.251 a 1.500 ..	1.001 a 1.500...	751 a 1.000...	6.ª	100	40
2 001 a 2.500...	1.501 a 2.000..	1.001 a 1 500..	1.001 a 1.250...	751 a 1.000...	501 a 750...	7.ª	70	35
1.501 a 2 000...	1.001 a 1.500 ..	751 a 1.000...	751 a 1.000...	501 a 750...	301 a 500...	8.ª	50	35
1.001 a 1.500...	501 a 1.000...	251 a 750...	251 a 750...	251 a 500...	251 a 300...	9.ª	30	30
751 a 1.000...	301 a 500..	201 a 250...	151 a 250 ..	126 a 250...	126 a 250...	10.ª	15	25
501 a 750..	251 a 300...	151 a 200..	101 a 250...	101 a 125...	76 a 125...	11.ª	7	20
251 a 500...	126 a 250...	101 a 150...	76 a 100...	76 a 100...	51 a 75...	12.ª	3	20
250 o menos....	125 o menos....	100 o menos....	75 o menos....	75 o menos....	50 o menos....	13.ª	1'50	20

DEFRAUDACIOM Y PENALIDAD

Artículo 56. Son contraventores de la presente instrucción:

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declaratorias falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluídos o nó en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieron cédula personal de clase inferior a la que les sea exigible.

Cuarto. Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públicos a quienes esta Instrucción impone el deber de exigir la exhibición de cédula personal, cuando no lo hicieren así o no anotaren ni certificasen la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones

Sexto. Las Autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto o que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo, se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 57. No se considerarán como defraudadores ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquellos que no estando obligados a tener cédula adquiriesen con posterioridad al período voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas, siempre que se provean de ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurran.

Artículo 58. Los contraventores comprendidos en los números primero, tercero y cuarto del artículo 56, incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del expresado artículo,

incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente Instrucción, serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto de la respectiva Diputación provincial, las que deberán abonar cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respecto al total recaudado por este concepto durante el año, en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Artículo 60. Se declarará pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales, siempre que no se ejercite con carácter de anónimas. Los denunciantes tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que impongan a los denunciados.

Artículo 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en período ejecutivo, percibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Artículo 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58, será acordada por la Comisión provincial; la misma Comisión provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general, pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes, corresponderá llevarle a cabo al superior jerárquico inmediato de dichos funcionarios en la provincia y, en su caso, en el Ministerio respectivo.

Segovia, 5 de Febrero de 1926.—El Presidente, Segundo Gila.

437

COMISION PROVINCIAL

Esta Comisión ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma, el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de construcción del trozo 3.º del camino vecinal de Sepúlveda a Casla y Prádena, cuyo presupuesto es de 25.133,37 pesetas, y se exponga otro anuncio igual en el lugar que esta Corporación destine al efecto, por espacio de diez días hábiles y horas de nueve y media de la mañana a trece y media de la tarde, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se produzcan, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924 en armonía con el artículo 119 del Estatuto provincial.

Segovia, 5 de Febrero de 1926. —*El Presidente*, **Segundo Gila.**—P. A. de la C. P.: *El Secretario*, **Timoteo de Antonio y Gil.**

Esta Comisión ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma, el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de construcción del trozo 4.º del camino vecinal de Sepúlveda a Casla y Prádena, cuyo presupuesto es de 25.823,76 pesetas, y se exponga otro anuncio igual en el lugar que esta Corporación destine al efecto, por espacio de diez días hábiles y horas de nueve y media de la mañana a trece y media de la tarde, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se produzcan conforme a lo que dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924 en armonía con el artículo 119 del Estatuto provincial.

Segovia, 5 de Febrero de 1926. —*El Presidente*, **Segundo Gila.**—P. A. de la C. P.: *El Secretaris*, **Timoteo de Antonio y Gil.**

Esta Comisión ha acordado poner en conocimiento del público hallarse expuestos en la Secretaría de la misma, el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de construcción del trozo 2.º del camino vecinal de Campo de San Pedro al límite de la provincia, cuyo presupuesto es de 44.394,62 pesetas, y se exponga otro anuncio igual en el lugar que esta Corporación destine al efecto, por espacio de diez días hábiles y horas de nueve y media de la mañana a trece y media de la tarde, que empezarán a contarse desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se produzcan, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924 en armonía con el artículo 119 del Estatuto provincial.

Segovia, 5 de Febrero de 1926. —*El Presidente*, **Segundo Gila.**—P. A. de la C. P.: *El Secretario*, **Timoteo de Antonio y Gil.**

Esta Comisión ha acordado poner en conocimiento del público hallarse en la Secretaría de la misma, el proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las obras de construcción del trozo 2.º del camino vecinal de San Miguel de Bernúy a Laguna de Contreras, cuyo presupuesto es de 26.506,08 pesetas, y se exponga otro anuncio igual en el lugar que esta Corporación destine al efecto por espacio de diez días hábiles y horas de nueve y media a trece y media de la tarde, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio a fin de que puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo, no se atenderá ninguna de las que se produzcan, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, en armonía con el artículo 119 del Estatuto provincial.

Segovia, 5 de Febrero de 1926. —*El Presidente*, **Segundo Gila.**—P. A. de la C. P.: *El Secretario*, **Timoteo de Antonio y Gil.**

Presidencia del Consejo de Ministros

—)o(—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose indotada de personal de Porteros la plaza que corresponde a la Estación Arrocera de Delta del Ebro (Tarragona), se anuncia a concurso entre los Porteros que figuran en el escalafón de dicho Cuerpo, desde la categoría de Portero primero a quinto inclusives.

Los solicitantes enviarán, por conducto de sus Jefes, las instancias a esta Presidencia dentro del plazo de diez días, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, publicación en los respectivos BOLETINES y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1926.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

(*Gaceta* del 4 de Febrero de 1926.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—o-o—

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminados los concursos abiertos con fechas 13 de Septiembre y 5 de Noviembre últimos, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de primera categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la vida administrativa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de primera categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la categoría indicada, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Este concurso se verificará con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, debiendo los concursantes solicitar las vacantes por medio de instancias dirigidas a los Gobernadores de las respectivas provincias, o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 21 del repetido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de su provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Enero de 1926. —Martínez Anido.

Señor Director general de Administración local.

Relación que se cita.

Provincia de Alicante; Pego, 5.000 pesetas.

Idem de Almería: Vélez Rubio, 6.000 pesetas.

Idem de Badajoz: Almendralejo, 7.000 pesetas.

Idem de Barcelona: Vich, 6.000 pesetas.

Idem de Cádiz: Setenil, 5.000 pesetas; Trebujena, 5.000.

Idem de Canarias: Haría de Lanzarote, 5.000 pesetas; Santa Cruz de Tenerife, 13.000 pesetas.

Idem de Castellón: Lucena del Cid, 5.000 pesetas.

Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000 pesetas.

Idem de Córdoba: Benamejí, 5.000 pesetas; Peñarroya, 5.000; Santaella, 5.000 pesetas.

Idem de La Coruña: La Baña, 5.000 pesetas; Boqueijón, 5.000; Coristanco, 5.000; Enfesta, 5.000; Malpica de Bergantiños, 5.000; Mellid, 5.000; Mugía, 5.000; Paderne, 5.000; Puente-Ceso, 6.000; Puentedeume, 5.000; Touro, 5.000; Valdoviños, 6 000.

Idem de Granada: Loja, 8.209 pesetas.

Idem de Huelva: Cortegana, 5.000 pesetas; Nerva, 7.000.

Idem de Huesca: Fraga, 5.000 pesetas.

Idem de Jaén: Bailén 6.000 pesetas; Mengíbar, 5.000 pesetas; Pozo-Alcón, 5 000 pesetas.

Idem de Lugo: Barreiros, 5.000 pesetas; Germade, 5 000; Meira, 5.000 pesetas.

Idem de Madrid: Alcalá de Henares, 6.000 pesetas.

Idem de Málaga: Ardales, 5.000 pesetas.

Idem de Murcia: Capital, 11.000 pesetas; Cartagena, 11.000 pesetas.

Idem de Orense: Celanova, 5.000 pesetas; La Bola, 5.000 pesetas.

Idem de Oviedo: Lena, 6.000 pesetas; Tapias de Casariego, 5.000 pesetas.

Idem de Pontevedra: Arbo, 5.000 pesetas; Cambados, 5.000 pesetas; Campo Lameiro, 5.000 pesetas; Creciente, 5.000 pesetas; Cuntis, 5.000 pesetas; Gondomar, 6.000 pesetas; La Guardia, 5.000 pesetas; Meaño, 5 000 pesetas; Meis, 5.000 pesetas, Moraña, 5.000 pesetas; Nigrán, 5.000 pesetas; Poyo, 5 000 pesetas; Redondela, 6 000 pesetas; El Rosal, 5 000 pesetas; Tomiño, 6.000 pesetas.

Idem de Santander: Cabuérniga, 5.000 pesetas.

Idem de Sevilla: Cazalla de la Sierra 6 000 pesetas; Constantina, 6.000 pesetas; Sanlúcar la Mayor, 5.000 pesetas; Villafranca y Los Palacios, 5 000 pesetas.

Idem de Tarragona: Amposta, 6 000 pesetas; Vendrell, 6.000 pesetas.

Idem de Toledo: Fuensalida, 5 000 pesetas; Santa Cruz de la Zarza, 5.000 pesetas.

Idem de Valencia: Burjasot, 5.000 pesetas.

Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000 pesetas.

(*Gaceta* del 22 de Enero de 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

La hazaña heróica de cruzar el Atlántico en hidroplano, desde Pa-

los a Buenos Aires, lograda triunfalmente en su etapa más peligrosa por el Comandante Franco y sus compañeros, tiene, aparte su importancia técnica, un gran valor espiritual por su trascendencia en nuestra relación con las naciones americanas de lengua española y porque afirma la fe en las no decaídas energías de la raza.

Obra cultural y patriótica es avivar la atención de los jóvenes para que se interesen en estas altas empresas de ideal, y puedan más tarde aprovechar la enseñanza que tan alentador ejemplo ofrece a las nuevas generaciones.

Por ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Al día siguiente de conocerse la llegada a Buenos Aires del hidroplano «Plus Ultra», los Maestros y Maestras de todas las Escuelas nacionales del Reino darán a sus alumnos una lección de Geografía sobre los lugares recorridos en su itinerario por el Comandante Franco, con referencias históricas al primer viaje de Colón.

2.° Lo mismo harán los Catedráticos de Geografía de todos los Institutos nacionales de segunda enseñanza.

3.° Se invita al Profesorado de las Escuelas municipales y privadas a que den también dicha lección a sus alumnos.

4.° Los Rectores de las Universidades comunicarán lo mas rápidamente esta Soberana disposición a los Catedráticos y Maestros de sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1926.—Callejo.

Señores Director general de Primera enseñanza, Director general de Enseñanza Superior y Secundaria y señores Rectores de las Universidades.

(*Gaceta* del 4 de Febrero de 1926).

464

Sección provincial administrativa de primera enseñanza de Segovia

CIRCULAR

Conferencias en las Escuelas nacionales sobre el raid del hidroavión español «Plus Ultra»

Autorizada esta Sección provincial administrativa de primera enseñanza por la Superioridad, para procurar que todos los señores Maestros de las Escuelas nacionales de esta provincia, ya propietarios o interinos, cumplan con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública de tres del actual, inserta en la *Gaceta* del día 4, por la presente Circular, se hace notar a los indicados señores Maestros nacionales que, en consideración a la heróica hazaña que supone el cruzar el Océano Atlántico, desde el puerto de Palos, en Huelva, a la Capital de la Argentina en América, que triunfalmente puede admitirse ya logrado por el Comandante Franco y sus intrépidos compañeros, que tiene una trascendental importancia en nuestras relaciones con las naciones Suramericanas, que además de la habilidad, ciencia y tecnicismo de los ya heróicos aviadores, supone un afianzamiento y fé en las energías inagotables de nuestra raza. Los Maestros todos, sin excepción alguna y en debido cumplimiento de la Real orden arriba citada, darán a sus alumnos una lección detallada de Geografía, sobre los lugares recorridos en su itinerario por el Comandante Franco, con referencias históricas al primer viaje del descubridor Cristóbal Colón; puesto que es obra no sólo de cultura sino tambien de sano patriotismo el llamar la atención de los pequeños escolares con el fin de poner a sus alcances intelectuales en estas nobles y altas empresas de ideal, para que tan alentador ejemplo sirva de estímulo a las nuevas generaciones.

Teniéndose en cuenta que por Real orden comunicada por el Ministerio de Instrucción pública, se ha dispuesto para realce de tan fausto acontecimiento, se declare festivo y de vacaciones escolares el dia siguiente de la llegada del «Plus Ultra» a Buenos Aires; por consecuencia la lección geográfico-histórica a que esta Circular se refiere, tendrá lugar el primer día hábil inmediato siguiente al de la citada llegada.

Esta Sección provincial administrativa espera del patriotismo de todos los Maestros nacionales de la provincia, que cumplan con lo que la presente Circular les ordena, en la que queda reseñada lo que a ellos concierne y que contiene la tan repetida Real disposición. Una vez dada la lección a los escolares, darán cuenta inmediata y directa a esta Sección de haberlo así verificado.

Siendo deseos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que lo que los Maestros nacionales están obligados a cumplir, se realice también en los Centros primarios de cultura, se invita por la presente Circular al Profesorado de las Escuelas privadas ya municipales, de Patronato y religiosas con las particulares de la provincia, a que dén también dicha lección a sus alumnos.

Según costumbre y en este caso con más celo si cabe, los señores Alcaldes-Presidentes pondrán en conocimiento de los Maestros nacionales de su demarcación el contenido de la presente Circular, comunicando a esta Sección el cumplimiento de esta orden.

Lo que se hace público por medio del Boletín Oficial de la provincia, para conocimiento general.

Segovia, 7 de Febrero de 1926.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

455

Alcaldía de Donhierro

El Ayuntamiento pleno que tengo el honor de presidir ha acordado por tercera vez, la celebración de la subasta del aprovechamiento de pastos del Monte de estos propios, cuyo aprovechamiento ha de hacerse desde el día que sea adjudicada definitivamente la subasta por la entidad dueña del Monte, hasta el último día del año forestal actual que es el 30 de Septiembre próximo.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o de la quien le represente, con asistencia de un vocal de la Comisión permanente, de un empleado del ramo, y del Secretario de Ayuntamiento que dará fé de ella; el día primero de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, bajo el tipo de tasación de ciento treinta y seis pesetas, setenta y tres céntimos, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base para la segunda que se celebró el día siete de Diciembre último, y cuyo modelo de proposición y demás datos que se precisan para estos casos serán tambien iguales a los que se insertaron en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, con el número 3457, el cual Boletín es el número 139 correspondiente al día 20 de Noviembre de 1925.

Los pliegos de condiciones y Boletin Oficial antes mencionados, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día señalado para la subasta, para que puedan ser examinados por cuantas personas quieran comparecer con este objeto.

Lo que se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de las vigentes disposiciones y general conocimiento.

Donhierro, 1.° de Febrero de 1926.—El Alcalde, Mariano S. Cueto.

453

Alcaldía de Prádena

Ignorándose el paradero del mozo que a continuación se expresa, al igual que el de sus padres, nacido en este pueblo en el año 1905, el cual figura en el alistamiento para el reemplazo corriente, se cita al mismo, sus padres, tutores parientes o personas de quien dependa, para que verifique su presentación en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día 14 de los corrientes, a las nueve de su mañana al cierre definitivo del alistamiento; y el día 7 de Marzo a las ocho también de la mañana, en que tendrá lugar, el de la clasificación y declaración de soldados advirtiéndole que no comparecer en los días y horas señalados, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozo que se cita

Suñez-Merino, José; hijo de Miguel y María.

Prádena, 6 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Miguel Matesanz.

417

Alcaldía de Nava de la Asunción

El día veintiséis de los corrientes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta Villa la venta en pública subasta de 31 pinos depositados en el de este Municipio, procedentes del pinar de propios titulado «Las Orlas» que han arrojado 25 piezas maderables, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta y nueve pesetas, setenta y siete céntimos, y bajo el pliego de condiciones facultativas que se insertó en el Boletin Oficial número 139 de 20 de Noviembre finado.

La subasta tendrá lugar por pujas a la llana, teniendo en cuenta la poca importancia de la misma; no admitiéndose en ninguna menor de una peseta.

Nava de la Asunción, 5 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Zacarías Casado.

450

Alcaldía de Sequera de Fresno

Don Fermín Martín Fernández, Alcalde constitucional de este término.

Hago saber: Que la cobranza de los arbitrios e impuestos de toda clase, entre ellos el repartimiento de utilidades incluídos en presupuesto municipal del actual ejercicio y correspondiente al primer trimestre, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este término los días 18 y 19 del corriente, hora de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, a cargo del Recaudador D. Luis Calvo Martín, en cuyo edificio existirá oficina abierta.

En su consecuencia invito a los contribuyentes por expresados conceptos, a que en dicho plazo, efctúen el pago de sus respectivas cuotas; de lo contrario, incurrirán en apremio de primer grado conforme a las disposiciones vigentes.

Sequera de Fresno, 5 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Fermín Martín.

452

Alcaldia de Urueñas

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde que el presente sea inserto en el Boletin Oficial de esta provincia, las ordenanzas que han de servir de base para llevar a la práctica el repartimiento general de utilidades en sus dos partes, real y personal, acordado por este Ayuntamiento para reforzar los ingresos del presupuesto municipal ordinario para el de 1926 a 1927, durante cuyo plazo pueden presentarse contra las mismas las reclamaciones pertinentes ante la Comisión permanente de este Ayuntamiento.

Urueñas, 5 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Gregorio Santa María.

441

Alcaldia de la Salceda

Por la Corporación del pleno de este Ayuntamiento en sesión del día doce de Noviembre, fué acordada por unanimidad la aprobación provisional de las cuentas municipales de ordenación y depositaría de presupuesto correspondientes al año económico de 1924 a 1925.

Lo que para conocimiento del público y a los efectos establecidos en el Estatuto municipal y Reglamento de procedimientos en materia municipal de 23 de Agosto de 1924, se manda pucar este anuncio en los sitios públicos de costumbre de la localidad, tablón de edictos de la Casa Consistorial y Boletín Oficial de la provincia.

La Salceda, a 30 de Enero de 1926.—El Alcalde, Francisco Sanz.

441

Examinadas por la Comisión permanente de esta Corporación municipal las cuentas municipales correspondientes a los años 1920 a 21 y 21 a 22, formadas y presentadas por los cuentadantes responsables, con la memoria a que se refiere el caso 5.° del artículo 154 del Estatuto municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cuyo plazo y ocho más después de cumplido, puedan ser examinadas todos los días hábiles y horas de oficina y los habitantes producir las reclamaciones u observaciones fundamentadas que estimen a su derecho en virtud de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de Haciendas locales de 23 de Agosto de 1924; con apercibimiento que transcurrido que sea dicho plazo, no serán admitidos y se pasarán a la resolución del pleno de esta Corporación municipal.

La Salceda, 5 de Febrero de 1926.—El Alcalde, Francisco Sanz.

451

Alcaldía de Cascajares

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico 1926-27, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto vigente y 5.° del reglamento de Hacienda municipal.

Cascajares, 31 de Enero de 1926.—El Alcalde, Cipriano Cuenca.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Fuentepelayo
Ortigosa del Monte
Los Huertos
Valdevacas de Montejo
Sauquillo de Cabezas
Fuentidueña

IMPRENTA PROVINCIAL